

que el alumno se inicie en el modo de pensar propio de la Química actual. A este fin, los aspectos teóricos y descriptivos de la Química han de presentarse tan estrechamente relacionados que constituyan un conjunto unitario.

E) FÍSICA

TEMARIO DE CLASES TEÓRICAS

I

Mecánica

1. Nociones de cálculo vectorial.
2. Cinemática. Estudio de los principales movimientos.
3. Estática. Condición general de equilibrio de un sólido.
4. Dinámica. Principios fundamentales.
5. Trabajo y energía.
6. Rotaciones. Momento de inercia.
7. Gravitación universal.
8. Movimiento armónico: péndulo simple y físico.
9. Estática de fluidos.

II

Calor

10. Termometría. Dilataciones.
11. Calorimetría.
12. Cambios de estado.
13. Equivalencia calor-trabajo.

III

Electricidad

14. Carga, campo y potencial eléctricos.
15. Capacidad. Condensadores.
16. Corriente eléctrica constante.
17. Circuitos de corriente continua.
18. Electromagnetismo.
19. Instrumentos de medida.

IV

Óptica

20. Propagación, reflexión y refracción de la luz.
21. Dioptrio plano.
22. Dioptrio esférico.
23. Sistemas ópticos centrados.
24. Instrumentos ópticos.

TEMARIO DE CLASES PRÁCTICAS

Comprobación cuantitativa de las leyes más importantes de la Física, como las de máquinas simples, movimiento gravitatorio y péndulo, y las de Ohm y de Joule, las de reflexión y refracción óptica, etc., así como la determinación de constantes físicas, como densidad, calor específico, puntos de fusión y ebullición, medida de resistencias eléctricas, índices de refracción y distancia focal de una lente.

Orientaciones metodológicas

En este cuestionario no se proponen temas cuyo estudio no se haya abordado en el Bachillerato, porque fundamentalmente lo que se pretende es que los alumnos asimilen perfectamente los conceptos de que ya tienen noticia. No se trata, sin embargo, de un mero repaso, sino que, utilizando desde el primer momento todos los conocimientos y recursos que el Bachillerato ha debido proporcionar, el estudio de este cuestionario ocupa un plano superior al del Bachillerato.

Para que el alumno comprenda con claridad los conceptos físicos y pueda manejarlos con precisión y soltura, se estima esencial que haga Física. A este fin deben ir enderezadas las prácticas, cuya realización ha de ser considerada indispensable para la formación del alumno.

Tampoco es posible que asimilen bien un curso de Física quien no haya hecho abundantes problemas, entendiendo por hacer problemas no sólo resolver los que propone el Profesor, sino los que el propio alumno inventa incitado por la realidad.

En la exposición de los temas de Electricidad, se estima conveniente el uso exclusivo del sistema M. K. S. A. racionalizado, y en Óptica, el convenio D. I. N. sobre signos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para el sacrificio de ganado equino.

Ilustrísimo señor:

El sacrificio de ganado equino viene regulándose por la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1959, así como por la de 23 de junio de 1946, del Ministerio de la Gobernación, procurando hacer compatible el mantenimiento de un correcto censo equino nacional con los sacrificios de esta especie, que facilita un alimento proteico de elevado poder nutritivo, a la vez que económico, destinado, principalmente, a las clases humildes.

Publicado el Decreto de la Presidencia del Gobierno 3060/1962, en el que se establecían las medidas y directrices preliminares al Plan de Desarrollo, este Ministerio, velando por el sostenimiento de la cabaña equina nacional considero procedente mantener, aún, un criterio restrictivo en la liberalización de las tablaerías equinas y, por tanto, en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, se incluyó a esta industria entre las exceptuadas de la liberalización.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la intensa mecanización del campo está desplazando a los équidos como elementos de tracción, se siente la necesidad de orientar el fomento equino hacia una mayor producción de razas mixtas, de trabajo y carne, para lo cual debe incrementarse, paulatinamente, el número de tablaerías equinas en todo el territorio nacional, que estimulen el consumo de esta especie, como fase obligada previa a una total liberalización.

En consecuencia, con esta finalidad parece aconsejable eliminar todas aquellas medidas restrictivas de la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1959, que, sin menoscabo para el sostenimiento del censo equino nacional permitan una mayor agilidad en la industrialización y comercio de este tipo de carne.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Economía de la Producción Agraria es el Organismo competente para conceder licencias de apertura de establecimientos destinados a la venta de carne de équidos y sus despojos, así como para el señalamiento de los cupos de sacrificios que, en atención a las necesidades y circunstancias del momento, hayan de asignarse a cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 899/1963 y Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año.

Segundo. I.—Como norma general se concederán licencias de tablaerías equinas, en aquellas localidades que posean mataderos de équidos legalmente autorizados, que cuenten, además, con el permiso sanitario de funcionamiento, conforme determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1946.

II.—En circunstancias especiales podrá otorgarse autorización para instalar carnicerías equinas en municipios que, aun no contando con matadero equino, se encuentren próximos y con comunicaciones adecuadas a localidades que tengan matadero autorizado, siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias para la comercialización de carnes foráneas.

Tercero.—El número de carnicerías de équidos que deberán existir en cada provincia, así como los cupos de sacrificio correspondientes, se fijarán por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a propuesta de los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuuario, Alcaldías interesadas y del Sindicato Nacional de Ganadería.

Cuarto. I.—Una vez que esa Dirección General haya dictado resolución sobre el número de carnicerías de équidos a establecer en cada provincia, así como las bases del concurso para su adjudicación, se remitirá al «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, a fin de que los interesados puedan presentar sus solicitudes en las Jefaturas del Servicio Provincial de Ganadería correspondientes.

II.—Las instancias irán dirigidas al Director general de Economía de la Producción Agraria, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y circunstancias para tomar parte en el concurso. El adjudicatario estará obligado a presentar, posteriormente, Memoria, planos y demás documentos a que se refiere el apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1963.

Quinto. I.—La resolución del concurso se verificará por esa Dirección General, de acuerdo con el orden de preferencia siguiente:

1.º Los que tengan capacidad para el ejercicio de la industria, extremo que acreditarán mediante certificados expedidos por los Organismos sindicales competentes, que justifiquen que

el solicitante ha sido con anterioridad propietario de carnicería o ha trabajado en ella como dependiente durante un plazo no inferior a dos años. Dentro de éstos, tendrán preferencia los del ramo de carnicerías de équidos.

2.º Los Caballeros Mutilados, viudas de guerra y ex combatientes, por este orden.

3.º Los que sean vecinos de la localidad donde haya de establecerse la industria.

4.º Los que no posean ningún establecimiento para la venta de carne de équidos.

II.—Las peticiones que no estén comprendidas en ninguno de los apartados anteriores serán resueltas discrecionalmente por esa Dirección General.

III.—Se faculta, asimismo, a esa Dirección General, para no adjudicar alguna o algunas de las carnicerías que se anuncian en el concurso, cuando en la tramitación de los expedientes se evidencien hechos que aconsejen adoptar esta medida.

Sexto. I.—Las carnicerías de ganado equino se instalarán, necesariamente, fuera de los mercados de abasto y no podrán, bajo ningún concepto, disponer de sucursales o establecimientos secundarios dependientes de ellas.

II.—Estarán provistas, y sin perjuicio de las condiciones higiénico-sanitarias que señale el Ministerio de la Gobernación, como mínimo, de las dependencias siguientes:

Tienda, obrador y cámara frigorífica de capacidad adecuada para la debida refrigeración de las canales. Estos departamentos poseerán suelos impermeables, paredes alicatadas hasta un mínimo de dos metros y mostrador con tablero de mármol o de materias similares, impermeables y fácilmente lavables.

Séptimo. I.—Para que los concesionarios de tablajerías de équidos puedan solicitar de los Servicios Provinciales de Ganadería los cupos mensuales de sacrificio asignado, deberán estar provistos del carnet expedido por la Organización Sindical y diligenciado por esa Dirección General, en el que se haga constar el nombre del concesionario, número y fecha de la concesión, lugar de emplazamiento y cupo asignado.

II.—Los agricultores y ganaderos que pretendan sacrificar équidos de su propiedad, lo acreditarán mediante la presentación de la oportuna cartilla ganadera.

Octavo. En los Servicios Provinciales de Ganadería existirá el correspondiente Registro Especial de Entradores de Ganado Equino, con destino al sacrificio en los mataderos municipales autorizados en sus respectivas provincias.

Noveno. I.—Queda prohibido establecer en los mataderos municipales sistemas exclusivistas en la recepción, entrada, sacrificio y distribución de ganado equino de abasto.

II.—Sin perjuicio del funcionamiento legal de los grupos sindicales, asociaciones gremiales, cooperativas y sociedades de cualquier orden debidamente establecidas en la actualidad, los Ayuntamientos propietarios de tales mataderos adoptarán las medidas oportunas para garantizar la libre relación entre entradores de ganado, sean ganaderos productores o intermediarios, y los tablajeros de equino.

Décimo. Los traslados, traspasos, venta arrendamiento y cesión «inter vivos» o «mortis causa», se registrarán por lo establecido en el Decreto de 25 de abril de 1963 y Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año.

Undécimo. I.—En su condición de animales de abasto, podrán ser objeto, en principio, de sacrificio, todos los équidos.

II.—No obstante y para defender el censo equino nacional, quedan exceptuados del sacrificio los siguientes:

- a) Los potros, hasta los tres años de edad, que sean ejemplares selectos.
- b) Los caballos y asnos reproductores, mientras puedan cumplir sus funciones.
- c) Las yeguas y asnas que no hayan cumplido los doce y diez años de edad, respectivamente.
- d) Los équidos plenamente aptos para el trabajo.

III.—Todos estos extremos serán acreditados por los Veterinarios Directores de los mataderos municipales con un certificado modelo oficial correspondiente, percibiendo, por los derechos de reconocimiento y certificación, treinta pesetas por unidad, según se hallaba ya establecido en la Orden ministerial de 8 de abril de 1946.

IV. Los entradores del ganado que haya de sacrificarse en el matadero se proveerán en los Servicios Provinciales de Ganadería del mencionado certificado oficial.

V. Los Veterinarios Directores de mataderos adoptarán las medidas técnicas oportunas, a fin de poder justificar en todo momento lo que se consigna en este apartado, siendo directamente responsables de su cumplimiento.

Duodécimo. Los équidos destinados a sacrificio podrán ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que los que procedan de término municipal distinto al lugar de sacrificio vayan acompañados de la correspondiente guía de origen y sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del vigente Reglamento de Epizootias, sin cuyo requisito los Veterinarios Directores de mataderos no permitirán el sacrificio de dichos équidos.

Decimotercero. Por los Veterinarios Directores de los mataderos municipales se llevará la estadística por especie y sexo de los équidos sacrificados en las citadas dependencias, que se remitirán a los Servicios Provinciales de Ganadería para su ulterior envío a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, quien facilitará estos datos a la Dirección General de Ganadería.

Decimocuarto. Continúa en libertad de precio y comercio el ganado equino de abasto y sus carnes en todos los escalones de comercialización, así como los despojos comestibles e industriales, de acuerdo con lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 28 de marzo de 1952.

Decimocuarto. En las carnicerías equinas solamente podrá expendirse al público las carnes y despojos de équidos que hayan sido sacrificados en el matadero municipal de la localidad o en municipios cercanos, cuando esté autorizado por la Dirección General de Sanidad el traslado de carnes foráneas de équidos, debiéndose vigilar por las autoridades competentes que las canales van con destino a las referidas tablajerías y que corresponden a los cupos de sacrificio que cada uno de ellas tenga asignado.

Decimosexto. Se prohíbe terminantemente que los industriales dedicados a la venta de carne de equino, cecina, despojos y productos derivados de los mismos, puedan comerciar con carnes y despojos de otras especies de abasto, ni que posean establecimientos de industrialización de carnes y productos cárnicos, tales como centros de aprovechamiento de cadáveres y residuos animales e industrias chacinerías en general.

Decimoséptimo. No podrán sobrepasarse los cupos de sacrificio fijados para cada tablajería. Las solicitudes de incremento de dichos cupos se dirigirán al Director general de Economía de la Producción Agraria, a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería, a las que habrán de acompañarse los informes correspondientes.

Decimooctavo. Queda facultada esa Dirección General para reducir el sacrificio de ganado equino, así como los cupos asignados a cada tablajería, cuando el volumen del mismo se estime que repercute desfavorablemente en la ganadería de la nación.

Decimonoveno. Las infracciones contra lo dispuesto en la presente Orden, cometidas por industriales tablajeros, serán sancionadas previo expediente por esa Dirección General, de acuerdo con la legislación vigente en materia de fraudes para los productos agrarios. Asimismo incurrirán en responsabilidades, que les serán exigidas con arreglo a lo que determinan los Reglamentos en vigor, los Veterinarios que infrinjan los preceptos de esta disposición en la parte a ellos referente.

Vigésimo. Se faculta a esa Dirección General para adoptar las medidas pertinentes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Vigésimo primero. Queda derogada la Orden ministerial de 27 de julio de 1959, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.